

TRIBUNAL ECLESIASTICO DE LA ARCHIDIOCESIS

DE PAMPLONA

Coram AYESTARAN

Nulidad de matrimonio por impotencia de la esposa

(Decreto sobre admisión de la demanda,

de 30 de marzo de 1973).

Cuando, en un proceso de separación conyugal, la parte demandada formula acción reconvencional de nulidad del matrimonio, el juez unipersonal, que había admitido a trámite la demanda de separación, ha de suspender su actuación, para que, constituido el tribunal colegial de tres jueces, al que están reservadas las causas del vínculo matrimonial, éste juzgue en primer lugar si se ha de admitir o no la acción reconvencional de nulidad -- del matrimonio. En caso de admitirla, como la cuestión de nulidad, si no perjudicial en -- sentido estricto, es previa a la de separación, conviene que, en el dubio, figure primero la causa de nulidad y después, con carácter subordinado o subsidiario, la de separación. Pero las dos se tramitarían simultáneamente y, en la sentencia, se fallaría primeramente la causa de nulidad y subsidiariamente la de separación. En el caso de que el tribunal colegial entienda que se ha de rechazar la acción reconvencional de nulidad, porque no presenta cierta apariencia de auténtico derecho o suficiente garantía de verosimilitud, deberá hacerlo, como hace aquí el Tribunal Eclesiástico de Pamplona, mediante decreto expositivo de las razones, por las que se rechaza, y ni siquiera se admite a trámite la causa de nulidad.

Y una vez hecho firme el decreto de no admisión de la demanda, por haber transcurrido el plazo de diez días sin apelar -- o porque, apelado, fue confirmado por decreto definitivo del Tribunal Superior, puede proseguirse el procedimiento de separación con juez unipersonal.

SPECIES FACTI

1.- Los esposos litigantes contrajeron matrimonio canónico el día 11 de Noviembre de 1.967 en la Santa Iglesia Catedral de Pamplona.

De este matrimonio han nacido dos hijos : Alvaro, nacido el 1º de Diciembre de 1.970, y Virginia, el día 24 de Junio de 1.972.

2.- Con fecha de 14 de Diciembre de 1.972, la esposa presentó en este Tribunal eclesiástico demanda de separación matrimonial contra su esposo, por la causa preferente de SEVICIAS.

Admitida dicha demanda y citado el esposo para la litiscontestación y formulación del DUBIO, éste presenta escrito de contestación en el que se opone a la mencionada demanda de separación, y a su vez en el mismo escrito formula acción reconvenzional acusando de nulidad su matrimonio por el capítulo de IMPOTENCIA de la esposa.

3.- Considerando que la cuestión de nulidad es previa a la de separación, se pospone ésta y se convoca el Tribunal Colegiado para resolver sobre la admisión de la citada demanda de nulidad. Previamente, al dar traslado a la esposa demandante del escrito de contestación del marido en el que se formulaba también la reconvencción de nulidad, se le autorizó a presentar al Tribunal "cuanto se ofreciese a su derecho, en -

orden a ilustrar al Tribunal colegiado, para mejor proveer - sobre la cuestión de la admisión de la mencionada demanda de nulidad, sin que ello tenga propiamente carácter de litiscontestación". Acogiéndose a este derecho, la esposa presentó - escrito de oposición a la demanda de nulidad. Se recabó igualmente informe del Ilmo. Sr. Defensor del Vínculo, con lo que se ha llegado al momento presente.

4.- Aunque la demanda de nulidad se ha producido como - acción reconvencional a la de separación, tiene entidad propia e independiente y así se le considera, por lo cual llamamos simplemente demandante al esposo y demandada a la esposa.

5.- La fundamentación jurídica del demandante es sustancialmente correcta, exponiendo la teoría de impotencia en la mujer por vaginismo, tomando los conceptos en la parte científica de la Obra del Prof. R.Pellegrini "SEXUOLOGIA". En -- los otros conceptos más canónicos acerca de la antecedencia- y perpetuidad etc., aunque no los explica suficientemente, se presuponen conocidos de todos, como así es.

6.- Como el capítulo de acusación es el de IMPOTENCIA- por vaginismo en la mujer, aduce los hechos siguientes :

A) Las relaciones del noviazgo presagiaban para el actor un fracaso matrimonial completo, por la conducta inmoral y exigente de la esposa que le llevaba hasta masturbar a su novio. No obstante se casó, seducido por ciertas y meramente aparentes condiciones o cualidades de la novia, que disimulaba una personalidad de que carecía ; no estuvo ausente en esta decisión del novio un sentimiento de protección a la novia, - a quien creía abandonada por su familia. Por todo ello y a -

pesar de que algunos amigos le aconsejaron en contra, se casó.

B) Relaciones matrimoniales. Ya desde la primera noche de bodas el marido no pudo realizar el acto conyugal por imposibilidad de penetrar el himen, por la gran dureza y resistencia ; - la esposa creía que se debía a su estado de nerviosismo. Fácil es imaginar la situación del marido, que se había casado sin amor verdadero. Para satisfacerle, la esposa recurría a la práctica de la masturbación. Al fin recurrieron al Dr. Gortari, ginecólogo, quien diagnosticó la dureza extrema del himen y practicó la incisión correspondiente en tales casos. Pero después de practicada esa intervención las cosas seguían igual. La causa era el vaginismo de la esposa, producido por contracciones espasmódicas que imposibilitaban la introducción del pene. Al no poder realizar debidamente el acto sexual, la esposa ideó una especie de vagina supletoria, formada por sus propias manos con las que masturbaba el miembro del marido cuanto éste se ponía en contacto con la región clitorica. Y únicamente de esa forma se han llevado a cabo las relaciones sexuales en el matrimonio, sin que se haya llegado nunca a la realización del acto conyugal en la forma debida y natural.

C) Sin embargo la esposa ha tenido dos hijos. ¿Cómo explicarlo?. El marido pretende que ello ha sucedido, por lo menos en el primero, según la explicación del Dr. Guillermo López, - como posible, por una inseminación "ad ostium vaginae" en la que algún espermatozoide debido a su movimiento caudal ascendente ha llegado hasta la fecundación del óvulo femenino. Esta explicación satisfizo sólo relativamente al marido, quien empezó a sospechar de relaciones adúlteras de la esposa, de las-

que podía ser fruto el hijo.

Pero respecto a la segunda hija, Virginia, las dificultades han sido mayores : en efecto, el marido niega rotundamente la paternidad. La niña tuvo que ser concebida en los meses de Agosto o Septiembre de 1.971, pues nació en Junio de -- 1.972. El marido estaba en esas fechas en el extranjero, de donde regresó a Pamplona el 23 de Septiembre. El marido no tuvo en esos días más contacto con su mujer que una masturbación y ésta "alejada de los órganos genitales de la esposa". Sin embargo ese día la esposa, completamente desnuda -- e insinuante se acercó al marido, pero todo lo que hicieron es la masturbación reseñada. A los pocos días le dijo que es ta ba em bar az a d a d a . La explicación que a ello da el marido es la siguiente : "¿Qué cabe pensar?. Pues que la mujer, h a b i e n d o t e n i d o r e l a c i o n o t r o h o m b r e , q u i s o s e d u c i r a s u m a r i d o por todos los medios para realizar el acto conyugal y relacionar el embarazo posterior con dicha relación sexual". La esposa, meses antes de nacer la niña, manifestó deseos de abortar.

Por todo ello, las relaciones entre los esposos eran cada -- vez más tirantes. La mujer no acertaba a quedarse en casa y salía frecuentemente, abandonando la casa y llegando a in te rn a r en una guardería infantil al hijo, no teniendo más -- que 10 meses.

7.- Relaciones extramatrimoniales de la esposa. Según las acusaciones del esposo, la demandada mantuvo relaciones gravemente sospechosas o abiertamente adulterinas nada menos que con diez varones, cuyos nombres omitimos por deli ca d a d o s .

deza. Se advierte una contradicción cuando da dos nombres - distintos de esos pretendidos cómplices como padrinos de la hija Virginia.

8.- A pesar de no reconocerse como padre de Virginia,- el marido consintió la inscripción de la niña como hija suya legítima y asistió al bautizo por convencionalismo social y para evitar un escándalo. "Pero ante el planteamiento que ha hecho la esposa con su separación, no tenemos más remedio que decir toda la verdad".

9.- La esposa se opone rotundamente a la acusación de nulidad de su matrimonio. Admite la dureza de su himen por lo que tuvo que ser intervenida, pero rechaza todo lo demás, y afirma que sus dos hijos son fruto legítimo del matrimonio, por coito entre los esposos, difícil al principio por la causa antedicha de la dificultad himeneal hasta que se practicó la incisión.

IN IURE

10.- RESPECTO A LA IMPOTENCIA. Recordamos brevemente la legislación canónica. C. 1.068.- "La impotencia antecedente y perpetua, tanto si es impotente el varón como si lo es la mujer, lo mismo si es conocida por el otro cónyuge como si no lo es, ya sea absoluta, ya relativa, dirime el matrimonio por derecho natural". § 2.- "Si el impedimento de impotencia es dudoso, con duda de derecho o con duda de hecho, no puede impedirse el matrimonio".

La impotencia se puede definir como "la incapacidad del va-

rón o de la mujer para la cópula matrimonial". La cópula conyugal, por la cual se consuma el matrimonio, es la penetración del miembro viril en la vagina de la mujer con derrame de semen elaborado en los testículos, inmediatamente dentro de la misma vagina. Para el acto conyugal no es necesario la penetración total ni a medias del miembro viril ; basta que parte, al menos, del glande sea recibido dentro de la vagina y no se pare a la entrada. (Regatillo, Derecho matrimonial, - N°227 y 230). (S.R.R. Sent. de 17 de Nov. 1.931 y S.Off. 12- de Febrero de 1.941).

"Es impotente la mujer que padece vaginismo, si esta enfermedad es incurable -y antecedente al matrimonio-. Consiste en una hiperestesia o suma excitabilidad de la vulva, tal que - al intentar la cópula, por el solo contacto se contrae el músculo constrictor del esfínter de la vagina y ésta se cierra." (S.R.. sent. 14 Nov. 1.947 y Regatillo N°232).

La impotencia puede ser : instrumental, también llamada orgánica o anatómica, y funcional. La anatómica es debida a un defecto o mala conformación de los órganos apropiados para la cópula. La funcional se da cuando, estando debidamente conformados los órganos genitales, se produce una anomalía en el funcionamiento de los mismos hasta hacer impracticable la unión sexual. Esta anomalía en el funcionamiento puede deberse a causas de orden fisiológico, como enfermedades nerviosas, lesión de centros espinales, lesiones cerebrales, traumas, tóxicos, etc. y a ésta se le suele denominar impotencia funcional física. Otras veces se debe a causas de índole mental o síquica, como repugnancias, miedo, conmoción o excitación excesiva, indiferencia, etc. y se le llama impotencia -

funcional síquica. (Sent. 20 Dic. 1.948).

11.- RESPECTO A LA ADMISIBILIDAD de la demanda .- Canon 1.709 : "Después que el Juez o Tribunal haya visto que el -- asunto es de su competencia y que el actor tiene personali-- dad legítima para comparecer en juicio, debe cuanto antes ad mitir o rechazar el escrito de demanda, añadiendo en este se gundo caso las razones por las cuales se rechaza".

El artículo 64 de la Instrucción Provida Mater, que regula - el proceso de nulidad matrimonial, establece : "Se rechazará el escrito por Decreto del Tribunal colegial, si el hecho en que se funda la acusación, aunque totalmente verdadero, carece en absoluto de virtualidad para hacer nulo el matrimonio, o si es manifiesta la falsedad de lo que se afirma, aunque - el hecho habría de hacerlo ciertamente nulo".

Para admitir la demanda, escribe J.Torre (Processus matrimo- nialis, pág. 184) es menester que haya "aliquis fumus boni - iuris", es decir alguna apariencia de auténtico derecho, o - sea, que haya una suficiente verosimilitud. Para rechazarla - es necesario aducir y aportar las razones de tal negativa, - pero no se requiere exponerlas larga y extensamente en el de creto. Es suficiente recogerlas brevemente. El P. Cabreros, - comentando el c. 1.667, comparado con el 1.709, escribe (Co- ment. al C. de D.C. III, N°476. B.A.C.) ; "para legitimar -- una acción es necesario que en ella se reclame con algún fun damento un derecho protegido por la ley, o sea una acción" - "Ahora bien, sigue diciendo en el N°490, aceptar el libelo - introductorio de una causa, cuando es infundado e inepto, -- equivale a causar a las partes contendientes un gravamen inú

til e irreparable, así como a los mismos jueces. Asimismo rechazar en el mismo umbral del proceso una causa, es como dictar sentencia desestimatoria de la demanda, sin discutir el mérito de ella".

Verdaderamente que el Juez para asegurarse de la verosimilitud de la demanda y de que, por lo tanto, no se litiga temerariamente, no debe ni puede exigir unas pruebas fehacientes de los hechos. Esto trastocaría todo el proceso. Las pruebas tienen su lugar propio en dicho proceso. Por otra parte el Juez no puede perjudicar, decimos prejuzgar "a priori" la solidez o ineptitud de una demanda ; tendrá que hacer un análisis sereno e imparcial de la misma demanda presentada y de cuantos medios estén en ese momento a su alcance. Pero si por un lado el Juez no puede lesionar los derechos del demandante de acudir en petición de justicia al Tribunal, tampoco puede violar los derechos, tan sagrados, del demandado, admitiendo una demanda que en sí misma no presente suficiente garantía de seriedad y verosimilitud ; será cuestión, en definitiva, de sopesar prudentemente los datos ofrecidos en la misma demanda.

IN FACTO

12.- En primer lugar debemos aclarar que en este Decreto no se trata de probar precisamente y decretar la validez o la nulidad del matrimonio, tal como pretende la demanda ; lo cual es propio de la sentencia definitiva ; sino de analizar y decidir si la misma demanda tiene un grado tal de probabilidad o verosimilitud que infunda en el ánimo de los

Jueces la persuasión de que no se litiga temeraria ni fraudulentamente.

13.- Siendo esto así, nos vemos precisados a rechazar la demanda por carecer de tal verosimilitud. En efecto y en cuanto a los hechos alegados :

1) Se trata de uno de los casos más difíciles de prueba y -- más insólitos, ya que la impotencia que se alega sería una impotencia funcional relativa, es decir, respecto del propio marido únicamente, pero no respecto de otros varones. Y esto ya engendra una dificultad no pequeña.

2) A esta dificultad se añade otra mayor, y es que la esposa que es la hipotéticamente impotente, afirma todo lo contrario. Y tendría que ser ella la más directamente activa en la prueba. Por lo cual es prácticamente casi imposible pensar en una demostración suficiente en su día.

3) Ha habido dos hijos en el matrimonio, admitidos oficialmente como fruto del matrimonio. Lo cual ya supone una presunción violenta en favor de la paternidad del demandante.

4) Admitimos la posibilidad de una fecundación y embarazo -- sin verdadero coito, que los peritos explican por el movimiento caudal de los espermatozoos en busca del óvulo femenino. Pero según dichos peritos esto es anormal y muy poco -- probable. Y esta poca probabilidad se puede considerar como imposible tratándose de dos embarazos. Basta acudir a la Ley del cálculo de probabilidades. Cabe la posibilidad de que -- hubieran sido adulterinos, por lo menos la segunda. De esto trataremos más adelante.

5) Es sintomática y gravemente sospechosa la doble circunstancia que se debe advertir en la demanda. Ha sido presentada -- cinco años después del matrimonio. Nos parece tiempo excesivo. Si el marido estaba cierto de tal impotencia, debiera, o haber puesto los medios para remediarla si médicamente era factible, o haber acusado la nulidad mucho antes. Y la segunda circunstancia es que tal demanda de nulidad se produce como réplica a una acusación por parte de la mujer, que pide la separación por sevicias. Aceptamos la sugerencia de la parte contraria -- cuando dice : "Si esta demanda de separación no se produce, -- ¿se hubiera producido la demanda sobre nulidad?. Ello bastaría para considerar muy dudosa la admisibilidad de la demanda de nulidad que es en toda su apariencia un acto de IRACUNDIA del esposo... constituyente de un mal climasicológico para -- actuar ponderadamente, en línea de verdad y en materia de tanta gravedad".

Y en este mismo sentido hacemos nuestra la cita del Dr. Barberena (R.E.D.C.) N°39, Sept.-Dic. 1.938, aportada en el informe del Ilmo. Sr. Defensor del Vínculo : "Notemos que en la -- mayoría de los casos, el demandado en causa de separación -- que exceptúa la nulidad, no obra de buena fe. Si cree que su matrimonio es nulo, ¿por qué hasta ser demandado vivía como casado?. Y si ahora, al ser demandado, ha llegado al convencimiento de la nulidad del matrimonio--cosa rara--, ¿por qué -- pretende retardar la separación?."

6) No puede admitirse un vaginismo orgánico o anatómico ; -- pues el demandante no lo afirma. Y además, cuando el Dr. Gortari, experto ginecólogo, practicó la incisión himenal, habría advertido cualquier tipo de malformación que hubiera.

7) Pero tampoco puede admitirse vaginismo funcional. A) En cuanto al primer embarazo : ya una vez practicada la incisión susodicha, no era necesaria una penetración completa por parte del marido. Bastaba para que hubiera cópula jurídicamente perfecta, la penetración de sólo una parte del pene, por pequeña que ésta fuera, con tal de poder inseminar dentro de la vagina. Y esto ya explicaría mejor el embarazo. Y resulta sumamente difícil diagnosticar, aún para los propios esposos, si ha habido esa penetración mínima requerida y suficiente para la cópula perfecta. Es también sumamente sospechoso que antes de la incisión himenal no se hable del vaginismo espasmódico y sólo se haga referencia a después, cuando sospechamos- no había ya motivo para achacar a la resistencia del himen.

Añadimos : si querían tener un hijo y no podían, ¿a qué tanta complicación con la vagina suplida por las manos, si no creían que así pudieran tenerlo?. Y si luego lo tuvieron, -- ¿a qué sospechar a pesar de la explicación del médico?.

B) En cuanto al segundo embarazo. Aquí descubrimos un motivo poderosísimo para dudar de la sinceridad del esposo y aún para afirmar su falsedad. Así : dice que por los días en que tuvo lugar la concepción de la niña Virginia, según el esposo probablemente por relaciones adúlteras de su mujer, "tuvo lugar un suceso curioso : cuando se encontraba el marido sobre las cuatro de la tarde en una salita de la casa viendo la televisión, vio que su mujer bajaba por la escalera del piso superior, totalmente desnuda e insinuante, se acercó al marido y le invitó a hacer el amor. El marido extrañado de aquella actitud subió con su mujer al dormitorio, se desnudó

y todo lo que le hizo su mujer fue masturbarle. Fue el único contacto sexual. De ahí su extrañeza cuando a los pocos días le dice que estaba embarazada. ¿Qué pensar?. Pues que la mujer, habiendo tenido relaciones con otro hombre, quiso seducir a su marido por todos los medios para realizar el acto conyugal y relacionar el embarazo posterior con dicha relación sexual". Hasta aquí el actor. Pero la verdadera extrañeza es la que nos produce a nosotros este relato. Porque, -- ¿cómo se puede comprender que la esposa quisiera escamotear el embarazo, endilgándolo al marido y provocando para ello - "el acto conyugal"?. ¿Pues no sabía que no podían realizar - tal acto conyugal?. ¿O es que lo podían realizar?. ¿O es que pretendía la esposa que con solo la masturbación "ad portas" vendría con toda seguridad otro embarazo de la manera más -- anormal?. En tal caso, y perdón por la expresión, sería un - caso como para ser estudiado en un simposium de ginecólogos. Y si es que la referida masturbación se produjo, como dice - el marido en el Hecho II, "alejada de los órganos genitales de la mujer", ¿cómo pudo decirle la esposa que estaba embarazada, sin que el marido reaccionara virilmente como el caso - lo requería, denunciándola por adulterio, o arrojándola de - casa o de otro modo violento, al constatar con toda certeza - que tal embarazo era adulterino, pues no habían tenido otro - acto sexual que la referida masturbación?.

Todo esto es gravísimamente sospechoso.

C) Tampoco cabe pensar en un vaginismo funcional físico, -- pues según el esposo, su mujer habría adulterado con unos -- cuantos hombres, sin los espasmos vaginales. ¿Y vaginismo -

funcional síquico?. Tampoco ; no hay aversión a los hombres, como queda dicho. No hay aversión al propio marido, pues ella misma inventa esa pseudovagina manual, intentando el acto sexu al completo. Al menos en el segundo embarazo, según el propio marido, la mujer deseó y planeó el acto conyugal. Luego no -- tenía aversión a su marido en ese momento.

¿Miedo real o imaginario a dolor en el acto conyugal, sobre to do por el recuerdo de la falta de elasticidad del himen?. Tampo poco, porque ese miedo tendría que afectar a cualquier tipo - de relación sexual con los otros diez amantes.

¿Dolor real por la falta de cicatrización de la incisión?. -- Tampoco, pues las ausencias del marido fueron suficientemente largas a veces, como para lograr una curación completa. Y ade más la misma consideración de los coitos con otros hombres, - excluyen un dolor verdadero.

Si a esto añadimos la índole pasional de la esposa, según todas las acusaciones del marido, no se compagina bien esta pasionalidad con ningún tipo de vaginismo de índole síquica.

8) Añadimos dos razones más de tipo jurídico. Si en caso de - duda no se puede impedir el matrimonio, mucho menos declararlo nulo. Y es evidente que lo menos que se puede decir es que es te caso tiene todas las señales para considerarlo dudoso. Y - la otra razón radica en el "favor iuris" que acompaña a todo matrimonio ya contraído y que constituye una fuerte presunción legal de su validez.

9) En este mismo sentido abunda el informe del Defensor del - Vínculo.

14.- En vista, pues, de todo lo anteriormente expuesto
DECRETAMOS que debemos rechazar y rechazamos la referida dema
manda de nulidad matrimonial.

Comuníquese nuestro Decreto a las partes y al Ilmo. Sr. --
Defensor del Vínculo.

Así lo decretamos y firmamos: en Pamplona, lugar y fecha ut-
supra.

PRESIDENTE - PONENTE	...	Rufo Ayestarán Ciriza
JUEZ ADJUNTO	...	Pedro Alfaro Munárriz
JUEZ ADJUNTO	...	Pedro Mellado Estañán
NOTARIO-ACTUARIO	...	Joaquín Barbarin López

Este Decreto fue confirmado por DECRETO DEFINITIVO -
de la Rota de Madrid el día 31 de Mayo de 1.974.

- - -